

AUTO N. 03102

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 03696 del 30 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, registrado con matrícula mercantil No. 1777930 del 24 de febrero de 2008, ubicado en la calle 17 A sur No. 16-10, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 3 de marzo de 2016 y ejecutoriado el día 27 de abril de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 03696 del 30 de diciembre de 2013, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante Resolución 00116 del 4 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por dos (02) cabinas y un (01) computador y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en la establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLITO**, ubicado en la calle 17 A sur No.16-10, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, la cual se comunicó al Alcalde Local de Antonio Nariño mediante oficio con radicación SDA 2016EE24436 del 9 de febrero de 2016, para lo pertinente.

Que mediante Resolución 02274 del 20 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta en la Resolución 00116 del 4 de febrero de 2016, por un término perentorio de treinta (30) días.

Que mediante oficio con radicación SDA 2016EE234141 del 28 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia de Resolución 02274 del 20 de diciembre de 2016, a la Alcalde Local de Antonio Nariño, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 02605 del 30 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en los siguientes términos:

“(…)

Cargo Primero. - *Por generar ruido que traspasó los límites establecimiento de comercio denominado **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, registrado con matrícula mercantil No. 1777930 del 24 de febrero de 2008, ubicado en la calle 17 A sur No. 16 - 10 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un (1) sistema de amplificación compuesto por una (1) cabina de sonido y dos (2) parlantes, según el concepto técnico No. 13738 del 20 de agosto de 2010, aclarado por el concepto técnico No. 02782 del 14 de marzo de 2018 y con un (1) equipo de sonido y dos (2) parlantes, según el concepto técnico No. 04814 del 21 de julio de 2011, aclarado por el concepto técnico No. 05270 del 02 de mayo de 2018, presentando unos niveles de emisión de **71.86 y 73.4 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11.86 dB(A) y 13.4 dB(A)** respetivamente, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como una (1) cabina de sonido y dos (2) parlantes, según el concepto técnico No. 13738 del 20 de agosto de 2010, aclarado por el concepto técnico No. 02782 del 14 de marzo de 2018 y con un (1) equipo de sonido y dos (2) parlantes, según el concepto técnico No. 04814 del 21 de julio de 2011, aclarado por el concepto técnico No. 05270 del 02 de mayo de 2018, bajo la propiedad y responsabilidad de la señora **LUZ MARINA MARTINEZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, registrado con matrícula mercantil No. 1777930 del 24 de febrero de 2008 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 17 A sur No. 16 - 10 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, no perturben las zonas aledañas habitadas, para un sector C. ruido intermedio restringido, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1°, Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de julio de 2019, a la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**.

Que mediante comunicación con radicación 2019ER176576 del 1 de agosto de 2019 y encontrándose dentro del término legal establecido, la presunta infractora presentó escrito de descargos contra el Auto 02605 del 30 de junio de 2019, manifestando que el establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, dejó de existir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2011-2482, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 02605 del 30 de junio de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2019ER176576 del 1 de agosto de 2019, la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, presentó escrito de descargos dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental, está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 02605 del 30 de junio de 2019, en contra de la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, ubicado en la calle 17 A sur No. 16 – 10, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidenció que la matrícula mercantil No. 1777930 del 24 de febrero de 2008, perteneciente al establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, ubicado en la calle 17 A sur No.16-10, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se encuentra cancelada desde el 27 de abril de 2012, así mismo la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, se encuentra registrada como persona natural con matrícula No. 02666818 del 15 de marzo de 2016, en la cual registró como dirección de notificación judicial la avenida calle 06 No. 30-05 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la cual se tendrá en cuenta para efecto de notificación.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que el escrito de descargos aportado por la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, mediante comunicación con radicación 2019ER176576 del 1 de agosto de 2019, fue presentado dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2006, el cual indica que se cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para allegarlos, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 18 de julio de 2019, siendo la fecha límite el día 1 de agosto de 2019.

Que esta Entidad procedió a realizar un análisis jurídico del contenido de los descargos allegados por la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en el cual indicó lo siguiente:

“En primera medida y de acuerdo a la visita realizada el 17 de julio de 2010, en la que se evidenció que el establecimiento de comercio denominado TIENDA PAISA MI PUEBLITO, sobrepasó los límites de ruido, quiero manifestar que inmediatamente después de dicha visita se

tomaron todas las medidas que la Secretaría ordenó, con el fin de solucionar los problemas que se generaron por ruido, tal y como se puede evidenciar en la pruebas que reposan en el expediente de la presente investigación y como ustedes mismo lo mencionan al levantar los sellos del establecimiento.

Por otra parte, es claro que la cámara y comercio del establecimiento en mención fue cancelada el 27 de abril de 2012, dejando así mi responsabilidad como propietaria.

Finalmente, solicito una visita técnica al lugar de la dirección del establecimiento denominado TIENDA PAISA MI PUEBLITO, para que puedan establecer que dicho establecimiento no existe”

Que frente a todas las manifestaciones indicadas anteriormente, es necesario reiterar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, desde el momento en que se evidencia el incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de ruido, está facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, aun cuando con posterioridad se hayan implementado las medidas necesarias para cesar aquel.

Sin embargo, al ser las infracciones ambientales, en materia de ruido, de ejecución instantánea, esto es, que su ocurrencia se consume en un mismo acto, resulta necesario señalar que las mismas no son pertinentes dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por cuanto con ellas no se desvirtúan los hechos objeto de discusión, no guardan relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado por esta Secretaría en el presente proceso.

Que respecto a la solicitud de realización de una nueva visita técnica, resulta necesario señalar que la misma es impertinente pues no se refiere al hecho en discusión dentro del proceso sancionatorio, esto es, la infracción ambiental en materia de ruido registrada en la medición realizada por esta Autoridad Ambiental los días 9 de febrero de 2010, 16 de junio de 2010 y 30 de junio de 2011.

Que por lo inmediatamente expuesto, esta Autoridad Ambiental determina no decretar la prueba solicitada mediante comunicación radicación 2019ER176576 del 1 de agosto de 2019, correspondiente a la realización de una nueva visita técnica al establecimiento **TIENDA PAISA MI PUEBLITO**, ubicado en la calle 17 A sur No. 16-10, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental, determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora.

Que en consecuencia, esta Secretaría dispondrá a abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, ubicado en la calle 17 A sur No. 16-10, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incorporando para el presente caso los siguientes documentos relacionados con el proceso sancionatorio, por considerarse

conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. **El concepto técnico 13738 del 20 de agosto de 2010**, aclarado por el **concepto técnico 02782 del 14 de marzo de 2018**, los cuales concluyen que los niveles equivalentes de aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fueron de **71.86 dB(A), en horario Nocturno** para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde lo permitido es **60 dB (A)**, con sus respectivos anexos.
2. **El concepto técnico 4814 del 21 de julio de 2011**, aclarado por el **concepto técnico 05270 del 02 de mayo de 2018**, los cuales concluyen que los niveles equivalentes de aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fueron de **73.4 dB(A), en horario Nocturno** para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde lo permitido es **60 dB (A)**, con sus respectivos anexos.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control de ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de los **conceptos técnicos 13738 del 20 de agosto de 2010**, aclarado por el **concepto técnico 02782 del 14 de marzo de 2018** y **4814 del 21 de julio de 2011**, aclarado por el **concepto técnico 05270 del 02 de mayo de 2018**, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado en contra de la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, ubicado en la calle 17 A sur No. 16-10, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por esta Entidad, mediante el Auto 03696 del 30 de diciembre de 2013, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO. – Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos con radicación 2019ER176576 del 1 de agosto de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el concepto técnico 13738 del 20 de agosto de 2010, aclarado por el concepto tecnico 2782 del 14 de marzo de 2018, el concepto técnico 4814 del 21 de julio de

2011, aclarado por el concepto técnico No. 05270 del 2 de mayo de 2018, junto con sus anexos, y la totalidad de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2011-2482, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

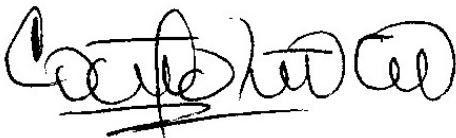
ARTÍCULO CUARTO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.629, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PAISA MI PUEBLO**, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C: Calle 17 A sur No. 16 – 10, Calle 17 No. 17 – 18 sur, ambas de la localidad de Antonio Nariño y en la Avenida Calle 06 No. 30-05 de la localidad de Puente Aranda, según lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. – El expediente **SDA-08-2011-2482**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 28/08/2020

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 02/09/2020

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/09/2020